

Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./2625/2016
Recurso de Revocación número:
04/108H.5/C6.4.2/020/2016

Autoridad Resolutora: DIRECCIÓN DE LO
CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA
FISCAL DE LA SECRETARÍA DE
FINANZAS DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE OAXACA.

ASUNTO.- SE EMITE RESOLUCIÓN

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 17 de mayo de 2016.

X X X X X X X X X X X X X X X X
X X X X X X X X X X X X X X X X
X X X X X X X X X X X X X X X X
X X X X X X X X X X X X X X X X
X X X X X X X X X X X X X X X X
X X X X X X X X X X X X X X X X
X X X X X X X X X X X X X X X X
X X X X X X X X X X X X X X X X

Mediante escrito de fecha 02 de marzo de 2016, presentado en el Área Oficial de correspondencia de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno de Estado, el día 04 siguiente; la C. ~~X X X X X X X X X X X X X X X X~~, promoviendo por su propio derecho, interpuso recurso de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio número DAIF-II-2-M-0073 de fecha 14 de enero de 2016, emitida por la C.P. Iris Ramírez de la Rosa, Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal, de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, con fundamento en las Cláusulas Primera; Segunda, fracciones I, II y V; Tercera; Cuarta, primer y último párrafos; Octava, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Oaxaca el día 2 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de agosto de 2015; y en el periódico Oficial del Gobierno del Estado el 8 de agosto de 2015, respectivamente; artículos 1, 5 fracciones VII y VIII, 7 fracción IV, del Código Fiscal para Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3 fracción I; 6, 8, 15 16, 24, 26, 27 fracción XII, 29, 45 fracciones XXI, XXXVI, y LII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4 primer párrafo, fracción III, inciso b), número 1, artículo 5, 7 primer párrafo, fracción XI, 23 primer párrafo, fracción X, 25 párrafo primero, fracción VI, VII y XXVII y PRIMERO transitorio del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; artículos 18, 19, primer párrafo, 116, 117, 120, 121, 122, 123, 125, 130, 131 y 132 del Código Fiscal de la Federación vigente; vistas las constancias que obran en el presente expediente administrativo, se procede a dictar la resolución que corresponde en virtud de los siguientes:

ANTECEDENTES:



Oficio S.F./P.F./D.C./J.R./2625/2016
Recurso de Revocación número:
04/108H.5/C6.4.2/020/2016

Número.-

Hoja No. 2

1.- Con fecha 14 de enero de 2016, la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de ésta Secretaría, impuso multa a la contribuyente ~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~ por cantidad de \$15,430.00, notificado legalmente el día 20 de enero de 2016.

2.- El día 04 de marzo de 2016, se recibió en el Área Oficial de Correspondencia de ésta Secretaría, el escrito de recurso de revocación de la contribuyente ~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~.

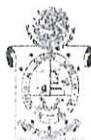
C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- En el agravio primero del escrito de revocación de la contribuyente, refiere medularmente que la resolución impugnada contenida en el oficio número DAIF-II-2-M-0073, de fecha 14 de enero de 2016 por medio de la cual se le impuso una multa a la suscrita en cantidad de \$15,430.00 y el oficio 018/2015 R.G., de fecha 02 de diciembre de 2015, resultan ilegales y contrarias a derecho en virtud de que fueron emitidos por autoridad incompetente, pues nunca se acredita la competencia **material, territorial y por grado** de quien emitió los actos, vulnerando lo dispuesto en los artículos 1º, 14 y 16 constitucionales, 38 fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación.

Una vez analizadas las alegaciones manifestadas por la contribuyente y de un estudio minucioso practicado a las constancias que integran la multa contenida en el oficio número DAIF-II-2-M-0073, de fecha 14 de enero de 2016 y el oficio 018/2015 R.G., ésta Autoridad Resolutora califica de **infundados** los argumentos esbozados por la promovente en atención a las siguientes consideraciones jurídicas:

De la simple lectura realizada a la multa determinada mediante oficio número DAIF-II-2-M-0073, de fecha 15 de diciembre de 2015, específicamente a fojas 1 y 2, se aprecia claramente que la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de ésta Secretaría de Finanzas, incorporó en el cuerpo de la resolución los siguientes fundamentos de derecho que la facultan para emitir dicho acto; mismos que por su trascendencia se proceden a transcribir en la parte correspondiente:

"... con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; Cláusulas PRIMERA, SEGUNDA primer párrafo fracciones I y II, TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto; OCTAVA, párrafo primero, fracción I, inciso b) y d) [y fracción II, inciso a) por lo que refiere a la multa DAIF-II-2-M-0073]; NOVENA, párrafo primero y DÉCIMA, párrafo primero, (fracción II por lo que refiere a la multa DAIF-II-2-M-0073) del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de



Oficio
S.F./P.F./D.C./J.R./2625/2016
Recurso de Revocación
04/108H.5/C6.4.2/020/2016

Número.-
número:

Hoja No. 3

Oaxaca, con fecha 2 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 8 de agosto de 2015, artículos 1, 2, 3, fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27, fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracciones XI, XIII, XXI, (XXXVII únicamente por lo que refiere a la multa DAIF-II-2-M-0073) y LII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca Vigente; artículos 1 primer párrafo, 5 fracciones VII y VIII y 7, fracciones II, VII y VIII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor, artículos 1, 2, 4, fracción VI, 11 fracciones V y XXV y 43 fracciones VIII y XXIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en la Séptima Sección del Periódico Oficial del Estado el día 13 de diciembre de 2014, reformado mediante decreto que Reforma y Adiciona diversos Artículos del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en la Treceava Sección del Periódico Oficial del Estado con fecha 25 de abril de 2015; artículo Primero, primer párrafo del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y de sus Delegaciones y Subdelegaciones Fiscales en el Estado, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado el día 2 de enero de 2015; y artículos 40 párrafos primero fracción II y segundo, 42 primer párrafo, 48 párrafo primero, fracciones I, II, III y último párrafo y 70, 85, fracción I y 86, fracción I, todos del Código Fiscal de la Federación Vigente (...)"

Para una mejor apreciación de lo anterior, se procede a transcribir el contenido de los artículos citados anteriormente:

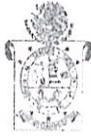
**Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal,
celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la
Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del
Estado de Oaxaca.**

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de agosto
de 2015.

**CLÁUSULAS
SECCIÓN I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

PRIMERA.- El objeto del presente Convenio es establecer la coordinación y colaboración administrativa para que las funciones de administración de los ingresos federales y el ejercicio de las facultades en materia fiscal que se otorgan mediante este Convenio, se asuman por parte de la entidad y, en su caso, por los municipios de ésta, dentro del marco de la planeación democrática del desarrollo nacional.

SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:



Oficio
S.F./P.F./D.C./J.R./2625/2016
Recurso de Revocación
04/108H.5/C6.4.2/020/2016

Número.-
número:

Hoja No. 4

I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

(...)

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

En el caso de que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

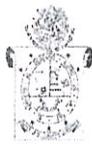
Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

(...)

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.



Oficio
S.F./P.F./D.C./J.R./2625/2016
Recurso de Revocación
04/108H.5/C6.4.2/020/2016

Número.-
número:

Hoja No. 5

**SECCIÓN II
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES**

OCTAVA.- Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

(...)

b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades, incluso por medios electrónicos.

(...)

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad.

(...)

II. En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata:

a). Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

La entidad podrá efectuar las notificaciones incluso a través de medios electrónicos y podrá habilitar a terceros para que las realicen en términos de lo previsto por el Código Fiscal de la Federación.

(...)

NOVENA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios y, en su caso, los derivados en materia de comercio exterior, referidos en el Anexo correspondiente, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o



Oficio
S.F./P.F./D.C./J.R./2625/2016
Recurso de Revocación
04/108H.5/C6.4.2/020/2016

Número.-
número:

Hoja No. 6

establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente o por medios electrónicos.

DÉCIMA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

II. Ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.

(...)

**LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE OAXACA**

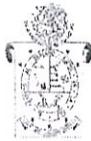
**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. La presente Ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del Poder Ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal: Centralizada y Paraestatal, con fundamento en las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ARTÍCULO 2. El ejercicio del Poder Ejecutivo, se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

ARTÍCULO 3. En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:

I. Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Procuraduría General de Justicia del Estado, Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, así como, por los Órganos Auxiliares, las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y los Órganos Desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias;



49

Oficio
S.F./P.F./D.C./J.R./2625/2016
Recurso de Revocación
04/108H.5/C6.4.2/020/2016

Número.-
número:

Hoja No. 7

(...)

ARTÍCULO 6. (...)

La delegación de atribuciones y facultades que realice el Gobernador del Estado se harán por Ley, reglamentos o mediante acuerdos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

(...)

ARTÍCULO 24. El Ejecutivo Estatal, emitirá los Reglamentos Internos, en los que se establecerá la estructura y funciones específicas de las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, tratándose de la Administración Paraestatal los emitirá el Órgano de Gobierno respectivo.

**TÍTULO II
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 26. Las Secretarías de Despacho, la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, tendrán igual rango cada cual de acuerdo a su naturaleza y entre ellas no habrá preeminencia alguna, sus titulares ejercerán, en su ámbito de competencia, las funciones encomendadas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y demás ordenamientos normativos.

ARTÍCULO 27. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada.

(...)

XII. Secretaría de Finanzas;

(...)

ARTÍCULO 29. Los titulares de las Dependencias y Entidades, para el cumplimiento de sus atribuciones se auxiliarán de los servidores públicos previstos en las leyes, reglamentos, decretos o acuerdos respectivos y conforme al presupuesto de egresos autorizado.

(...)

ARTÍCULO 45. A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:



Oficio
S.F./P.F./D.C./J.R./2625/2016
Recurso de Revocación
04/108H.5/C6.4.2/020/2016

Número.-
número:

Hoja No. 8

(...)

XI. Recaudar los impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos, así como hacer cumplir las disposiciones fiscales;

(...)

XIII. Notificar los actos, acuerdos o resoluciones que emita con motivo del ejercicio de sus facultades tributarias y de comprobación, y las que le otorguen los convenios o acuerdos de colaboración administrativa, con otras instancias u órdenes de gobierno;

XXI. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios, que en materia fiscal celebre el gobierno del Estado con la federación o con los ayuntamientos;

(...)

XXXVII. Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales;

LII. Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su reglamento interno y demás disposiciones normativas aplicables.

CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA

**LIBRO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES BÁSICAS**

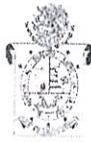
ARTÍCULO 1. En el Estado de Oaxaca las personas físicas y las morales, así como las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en defecto de las referidas leyes.

(...)

ARTÍCULO 5. Son ordenamientos fiscales, además del presente Código:

(...)

VII. Los convenios de colaboración administrativa, que celebre el gobierno del Estado con sus municipios, con el Gobierno Federal; y, en general con cualquier otra entidad federativa, en materia fiscal, y



48

Oficio
S.F./P.F./D.C./J.R./2625/2016
Recurso de Revocación
04/108H.5/C6.4.2/020/2016

Número.-
número:

Hoja No. 9

VIII. Las demás leyes, reglamentos y disposiciones de carácter fiscal.

ARTÍCULO 7. Para los efectos de este Código y demás ordenamientos fiscales, son autoridades fiscales, las siguientes:

(...)

II. El Secretario de Finanzas;

(...)

VII. El Director de Auditoría e Inspección Fiscal y los Coordinadores de la Dirección a su cargo;

VIII. Los Auditores, Inspectores, Visitadores, Notificadores, Ejecutores e Interventores;

(...)

**REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS
DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

**Título Primero
Disposiciones Generales**

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.

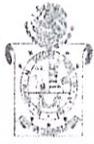
Artículo 2. La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y otras leyes, así como los decretos, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares y órdenes que expida el Gobernador del Estado.

**Título Segundo
De la Organización**

Artículo 4. Para el despacho de los asuntos de su competencia y el ejercicio de sus funciones, la Secretaría contará con las siguientes áreas administrativas:

(...)

VI. Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal



Oficio
S.F./P.F./D.C./J.R./2625/2016
Recurso de Revocación
04/108H.5/C6.4.2/020/2016

Número.-
número:

Hoja No. 10

(...)

Capítulo Segundo
De las Facultades Comunes

Artículo 11. Son facultades comunes de los titulares de las Subsecretarías, Procuraduría Fiscal, Dirección de Ingresos, Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, Tesorería:

(...)

V. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de las facultades y aquellos que les sean señaladas por delegación o les corresponda por suplencia;

XXV. Las demás que les confieran las leyes, este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como las que expresamente les sean conferidas por el Secretario.

Capítulo Séptimo
De la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal

Artículo 43. La Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, contará con un Director que depende directamente del Secretario, quien se auxiliará de las Coordinaciones de Visitas Domiciliarias y Programación y Revisión de Gabinete, y Dictámenes y Masiva, Jefes de departamento y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las facultades siguientes:

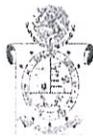
(...)

VIII. Ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios de Colaboración;

(...)

XXIII. Las demás que les confieran las leyes, este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como las que expresamente les sean conferidas por el Secretario.

Como se observa, las cláusulas transcritas establecen que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conviene en coordinarse con el Gobierno del Estado de Oaxaca en la determinación de los ingresos federales, entre otros del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado y las Facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que conforme a ese Convenio se delegan a esa Entidad, serán ejercidas por el Gobernador de la entidad o por las autoridades fiscales de la misma, que conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales, a falta de éstas disposiciones, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realice



Oficio

Número.-

S.F./P.F./D.C./J.R./2625/2016

Recurso de Revocación número:

04/108H.5/C6.4.2/020/2016

Hoja No. 11

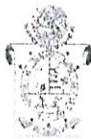
funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el convenio, en relación con los ingresos locales.

Asimismo, la cláusula octava prevé que tratándose de los ingresos coordinados a que se refieren las cláusulas novena a décima cuarta así como décima sexta y décima séptima del Convenio, en materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro, la entidad podrá comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades, además de notificar los actos administrativos y resoluciones dictadas por la entidad, relativas al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente, además, en materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trate, las autoridades se encuentran facultadas para imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

La cláusula novena por su parte, establece que, en materia de los Impuestos al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos, así como de las oficinas de la autoridad competente; ejercer las facultades de comprobación en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas fiscales aplicables.

Como se aprecia, la cláusula cuarta del Convenio establece que las facultades que en él se contienen serán ejercidas por el Gobernador del Estado o por las autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales y, a falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el convenio, en relación con los ingresos locales, esto es, **que tales facultades fueron conferidas en forma directa e indistinta a las autoridades estatales.**

Toda vez que las cláusulas remiten a las disposiciones locales para establecer los funcionarios que se encuentran en posibilidad de ejercer esas atribuciones, debemos destacar que el artículo 7 fracción VII, del Código Fiscal del Estado, establece que son autoridades fiscales entre otras, **el Director de Auditoría e Inspección Fiscal**, cuya existencia como ente físico al frente de la respectiva Dirección, se encuentra establecida en el **artículo 4 fracción VI**, del Reglamento Interno de la Secretaría de



40

Oficio S.F./P.F./D.C./J.R./2625/2016 Número.-
Recurso de Revocación número:
04/108H.5/C6.4.2/020/2016

Hoja No. 13

Semanario Judicial de la Federación, Núm. 77, Mayo de 1994, página 12, cuyo texto y rubro se transcriben:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

En el mismo sentido, resulta aplicable la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, con número de identificación 188432, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 31, cuyo rubro y contenido se transcriben:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la



Oficio S.F./P.F./D.C./J.R./2625/2016
Recurso de Revocación número:
04/108H.5/C6.4.2/020/2016

Número.-
número:

Hoja No. 14

posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

SEGUNDO: Esta autoridad resolutoria procede a refutar en forma conjunta los agravios **segundo** y **tercero** del escrito de revocación de la promovente por estar estrechamente vinculados, en los cuales refiere que la resolución impugnada número DAIF-II-2-M-0073 de fecha 14 de enero de 2016, resulta ilegal, toda vez que la aplicación de los artículos 40 primer párrafo, fracción II, y 53 inciso c), en relación con los numerales 85, fracción I y 86, fracción I, todos del Código Fiscal de la Federación, viola lo establecido en el artículo 1, 14 y 16 constitucionales en relación con el 5 y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

En primer término refiere la promovente, no se actualiza la hipótesis del artículo 40 primer párrafo fracción II del Código Fiscal de la Federación, debido a que la conducta que se cita en el oficio de imposición de multa no se traduce en una oposición a la práctica de la visita, pues el vocablo "impedir", implica la rebeldía o resistencia física, para impedir el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, es decir el despliegue de conductas materiales o corporales que tiendan a obstaculizar el inicio y/o fin de las facultades.

Lo anterior, se califica de **infundado** por las siguientes consideraciones jurídicas:

Del análisis practicado a la Solicitud de Información y Documentación contenida en el oficio número 018/2015 R.G., de la Orden GIF2000020/15, de fecha 02 de diciembre de 2015, se observa que la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de ésta Secretaría de Finanzas, requirió a la contribuyente **XXXXXXXXXXXX** **XXXXXXXX** para que dentro del plazo de quince días que refiere el artículo 53 inciso



Oficio

S.F./P.F./D.C./J.R./2625/2016

Recurso de Revocación número:

04/108H.5/C6.4.2/020/2016

Número -

Hoja No. 16

RELACIONADOS CON ELLOS, NO ATIENDAN LAS SOLICITUDES DE INFORMACION O LOS REQUERIMIENTOS DE DOCUMENTACION QUE LES REALICEN LAS AUTORIDADES FISCALES, O AL ATENDERLOS NO PROPORCIONEN LO SOLICITADO; CUANDO SE NIEGUEN A PROPORCIONAR LA CONTABILIDAD CON LA CUAL ACREDITEN EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES A QUE ESTEN OBLIGADOS, O CUANDO DESTRUYAN O ALTEREN LA MISMA.

ARTICULO 85. SON INFRACCIONES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE COMPROBACION LAS SIGUIENTES:

I. OPONERSE A QUE SE PRACTIQUE LA VISITA EN EL DOMICILIO FISCAL. NO SUMINISTRAR LOS DATOS E INFORMES QUE LEGALMENTE EXIJAN LAS AUTORIDADES FISCALES; NO PROPORCIONAR LA CONTABILIDAD O PARTE DE ELLA, EL CONTENIDO DE LAS CAJAS DE VALORES Y EN GENERAL, LOS ELEMENTOS QUE SE REQUIERAN PARA COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PROPIAS O DE TERCEROS, O NO APORTAR LA DOCUMENTACION REQUERIDA POR LA AUTORIDAD CONFORME A LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 53-B DE ESTE CODIGO.

(...)

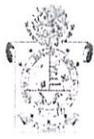
ARTICULO 86. A QUIEN COMETA LAS INFRACCIONES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 85, SE IMPONDRAN LAS SIGUIENTES MULTAS:

I. DE \$15,430.00 A \$46,290.00, A LA COMPENDIDA EN LA FRACCION I.

(...)

De lo anteriormente transcrito, resulta evidente que con el incumplimiento consistente en no proporcionar la información y/o documentación solicitada mediante orden número GIF2000020/15, contenida en el oficio número 018/2015 R.G., de fecha 02 de diciembre de 2015, esa contribuyente impidió el ejercicio de las facultades de comprobación, por lo tanto su conducta actualiza el supuesto establecido en el artículo 40 primer párrafo, fracción II y segundo del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 85 fracción I y 86 fracción I del propio Código Tributario.

De lo analizado en párrafos anteriores, se podrá percatar que era indispensable la cita de los artículos en comento, sin que la mención conjunta de los mismos signifique una violación directa a los artículos 5 y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, pues como es de explorado derecho, las disposiciones tributarias no pueden interpretarse de forma aislada y al capricho del contribuyente, por el contrario, como autoridad, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de ésta Secretaría de Finanzas, se encontraba obligada a incorporar en el cuerpo del acto los fundamentos



Oficio S.F./P.F./D.C./J.R./2625/2016
Recurso de Revocación número:
04/108H.5/C6.4.2/020/2016

Número.-

Hoja No. 15

c) del Código Fiscal de la Federación presentara en forma completa, correcta y oportuna la documentación e información que se detalla en la solicitud en referencia en los puntos 1 al 13.

Una vez transcurrido el plazo otorgado en el oficio de Solicitud de Información y Documentación número 018/2015 R.G., relativa a la Orden GIF200020/15, de fecha 02 de diciembre de 2015, el cual inicio el 10 de diciembre de 2015, feneciendo el día 13 de enero de 2016, sin que durante el plazo concedido a la promovente se haya recibido en la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal la información y documentación solicitada.

Ahora bien, el artículo 85 fracción I del Código Fiscal de la Federación, establece que son infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación, entre otras, el oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal; no suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros, o no aportar la documentación requerida por la autoridad.

Lo anterior, en interpretación armónica del artículo 40 párrafo primero fracción II, y segundo párrafo y 86 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se debe entender que es una facultad de las autoridades fiscales emplear las medidas de apremio del indica el referido numeral 40, como lo es la imposición de multa cuando entre otros supuestos, los contribuyentes no suministren los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales. Artículos que por su importancia y trascendencia al presente asunto se proceden a transcribir:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

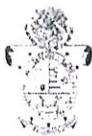
ARTICULO 40. LAS AUTORIDADES FISCALES PODRAN EMPLEAR LAS MEDIDAS DE APREMIO QUE SE INDICAN A CONTINUACION, CUANDO LOS CONTRIBUYENTES, LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS O TERCEROS RELACIONADOS CON ELLOS, IMPIDAN DE CUALQUIER FORMA O POR CUALQUIER MEDIO EL INICIO O DESARROLLO DE SUS FACULTADES, OBSERVANDO ESTRICTAMENTE EL SIGUIENTE ORDEN:

(...)

II. IMPONER LA MULTA QUE CORRESPONDA EN LOS TERMINOS DE ESTE CODIGO.

(...)

LAS AUTORIDADES FISCALES NO APLICARAN LA MEDIDA DE APREMIO PREVISTA EN LA FRACCION I, CUANDO LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES SOLIDARIOS O TERCEROS



Oficio S.F./P.F./D.C./J.R./2625/2016
Número.-
Recurso de Revocación número:
04/108H.5/C6.4.2/020/2016

Hoja No. 17

legales que la facultan para emitir dicha multa, pues de no de ser así se vulnerarían los derechos fundamentales del contribuyente. Sin que ello signifique que el artículo 86 del Código en comento, extienda los alcances del numeral 85, erróneamente lo interpreta la recurrente, pues como se advierte, el contenido de ambos, se complementan, siendo que el artículo 85 establece las conductas sancionadas por la ley fiscal, mientras que el 86 delimita los mínimos y máximos aplicables cuando algún particular se coloque en alguno de los supuestos.

Con respecto a la negativa que refiere la contribuyente en su escrito de revocación, por la cual desconoce al C. [redacted] (persona con quien se entendió la diligencia de solicitud de información y documentos), y de la lectura practicada al acto de mitificación de la Orden número GIF2000020/15 de fecha 02 de diciembre de 2015, se observa claramente que no le asiste razón a la promovente, lo anterior, porque del estudio realizado a las actas en referencia, se observa claramente que el notificador asentó elementos meramente objetivos que permiten concluir que dicha diligencia fue practicada en el domicilio fiscal de la contribuyente y que dicha notificación fue entendida con persona idónea, que por el vínculo que guarda con dicha contribuyente es claro que le hizo de su conocimiento la citación. Para abundar en lo anterior, resulta oportuno insertar la parte medular de dichas actas para evidenciar la falsedad del argumento de la promovente:

ACTA DE CITATORIO PREVIO DE FECHA 07 DE DICIEMBRE DE 2015.

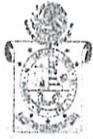
C. CONTRIBUYENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE [redacted]
DOMICILIO: [redacted]
COLONIA: CENTRO
MUNICIPIO: OAXACA DE JUAREZ
C.P. 68000
ENTIDAD FEDERATIVA OAXACA

En la ciudad de OAXACA DE JUAREZ, OAXACA siendo las 15 51 horas del día 7 de DICIEMBRE de 2015, el (la) C. [redacted] notificador (a) adscrito (a) a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, me constituí legalmente en el domicilio ubicado en [redacted]

domicilio fiscal que corresponde a [redacted] contribuyente [redacted] de [redacted] encontrarme en el domicilio correcto ya que este coincide con el último domicilio fiscal señalado por el contribuyente ante el Registro Federal de Contribuyentes, además de coincidir con el domicilio señalado en el oficio número 018/2015 R.G. de fecha 02 de DICIEMBRE de 2015, que contiene SE SOLICITA LA INFORMACION Y DOCUMENTACION QUE SE INDICA, acto seguido se procedió a tocar EN EL HOSPEDAJE Y LLAMAR, saliendo del interior del domicilio la persona con la que se entiende la diligencia quien dijo llamarse [redacted] quien además informa que el motivo de su presencia en ese lugar es porque ES SU CENTRO DE TRABAJO quien se identifica con NO SE IDENTIFICA CON NINGUN DOCUMENTO Y QUE MANIFIESTA BAJO PROTESTA DE SU VERDAD LLAMARSE [redacted] POR LO QUE SE PROCEDE A RESEÑAR SUS PRINCIPALES RASGOS FISICOS Y CADA APROXIMADA 15 AÑOS, ESTATURA 1.56 MTS APROXIMADA, COMPLEJION DELGADA, MORENO CLARO, CABELLO COLOR NEGRO, BOCA DELGADA Y NARIZ DELGADA que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos de dicha persona, así como su firma, con domicilio en [redacted]

Hecho lo anterior, requeri al (a la) C. [redacted] la presencia de la contribuyente y/o representante legal de [redacted] habiéndose preguntado si éste (estos) se encontraba(n) presente(s), el C. [redacted] contestó de manera expresa que [redacted] no se encontraba(n) presente(s) en virtud de [redacted] y, por lo tanto, no podía(n) atender la presente diligencia y por esa razón se entendió la misma con el C. [redacted] en su carácter de [redacted] quien manifestó encontrarse en el domicilio en razón de [redacted] motivo por el cual se le deja el presente citatorio de fecha 7 de DICIEMBRE de 2015, para que por su conducto se le entregue al Contribuyente y/o Representante Legal de [redacted] y además le haga de su conocimiento que el día 8 de DICIEMBRE de 2015, a las 9 horas, con 30 minutos, deberá estar presente en el domicilio citado, para notificarle el oficio de solicitud de información y documentación número 018/2015 R.G. del 02 de DICIEMBRE de 2015 emitido por la C.P. Iris Ramirez de la Rosa, en su carácter de Directora de Auditoría e Inspección Fiscal, de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, apercibido de que en caso de no estar presente en la fecha y hora señalada la diligencia se entenderá con quien se encuentre en este domicilio o en su defecto con un vecino de conformidad con lo dispuesto por los artículos 48, primer párrafo, fracción I, 134, primer párrafo, fracción I primer párrafo 136 y 137 primer y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación vigente.

(C) RELACIONADOS A SU ACTIVIDAD.



Oficio S.F./P.F./D.C./J.R./2625/2016
Recurso de Revocación número: 04/108H.5/C6.4.2/020/2016

Hoja No. 20

Ahora bien, siendo las 9:30 horas del día 8 de Noviembre de 2015, una vez constituido legalmente en el domicilio fiscal del contribuyente y cerciorado de ser el domicilio correcto conforme se señaló al inicio de la presente acta el (la) C. XXXXXXXXXXXXX notificador (a), adscrito (a) la Secretaría de Finanzas del poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, requiere la presencia del contribuyente y/o del representante legal de XXXXXXXXXXXXX atendiendo el llamado una persona quien dijo llamarse XXXXXXXXXXXXX en su carácter de EMPLEADO DE LA CONTRIBUYENTE quien bajo protesta de decir verdad manifestó que el Contribuyente y/o Representante Legal buscado, NO se encuentra en este momento en el domicilio fiscal virtud de que ESTÁ ATENDIENDO ASUNTOS RELACIONADOS CON SU NEGOCIO y al no haber atendido el citatorio de fecha 7 del de DICIEMBRE de 2015, y ante su ausencia, se hace efectivo el apercibimiento de atender la presente diligencia con la persona que se encuentre en el domicilio por lo que para tal efecto el notificador requiere la presencia de un tercero que se encuentre en el domicilio fiscal de la contribuyente, en el que se levanta la presente acta apersonándose el (la) C. XXXXXXXXXXXXX en su carácter

de EMPLEADO DE LA CONTRIBUYENTE quien informa que el motivo de su presencia en ese lugar es porque ES SU CENTRO DE TRABAJO quien "bajo protesta de decir verdad" y apercibido de las penas en que incurrir quienes se conducen con falsedad ante autoridad competente, manifestó tener la calidad de EMPLEADO de la contribuyente, circunstancia que quedó debidamente acreditada a través de NO ACREDITANDO SU PERSONALIDAD CON DOCUMENTO ALGUNO con domicilio en y se identificó con en la que aparece su

Como se observa de las actas de citatorio previo y de notificación de fecha 07 y 08 de diciembre de 2015 respectivamente, el notificador se constituyó en el domicilio fiscal de la contribuyente, localizado en calle XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a efecto de notificar el oficio de solicitud de información y documentación número 018/2016 R.G., de fecha 02 de diciembre de 2015.

Del acta de citatorio previo se desprende que el notificador una vez constituido en el domicilio fiscal de la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX procedió a tocar el mostrador y llamar, saliendo del interior del domicilio el C. XXXXXXXXXXXXX quien refirió que el motivo por el cual se encontraba ahí, es porque es su centro de trabajo, quien al no contar con identificación oficial para efecto de identificarse, el notificador asentó los datos correspondientes a su media filiación, siendo éste una persona de aproximadamente 25 años, estatura 1.56 metros aproximado, complexión delgada, moreno claro, cabello negro, boca y nariz delgada; quien ante la pregunta expresa del suscrito, esta contestó que el domicilio en el que se encontraba era el correcto y que en el mismo se localiza la contribuyente XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX domicilio que ostenta los siguientes datos externos: inmueble de un nivel que mide aproximadamente 3 metros de frente, corresponde a un local comercial no cuenta con número exterior visible, la fachada está pintada en color blanco con azul marino, cuenta con un rótulo que a la letra dice "cruce eléctrico: ferretería, plomería y electricidad".



Oficio S.F./P.F./D.C./J.R./2625/2016 Número.-
Recurso de Revocación número:
04/108H.5/C6.4.2/020/2016

Hoja No. 21

Posterior a ello, requirió al C. ~~XXXXXXXXXXXX~~ la presencia de la contribuyente y/o representante legal de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, habiéndose preguntado si se encontraba presente en estos momentos, a lo que respondió que no se encontraba presente, en virtud de estar realizando asuntos relacionados a su actividad. Por lo tanto, se procedió a dejarle citatorio para el día 8 de diciembre de 2015, a las 9 horas con 30 minutos, con el apercibimiento de que en caso de no estar presente en la fecha y hora señalada, la diligencia se entenderá con quien se encuentre en el domicilio.

Ahora bien, de la simple lectura del contenido de las documentales que integran el acta de notificación del oficio 018/2015 R.G., se advierte que el suscrito notificador se constituyó físicamente en el domicilio fiscal de la contribuyente ~~XXXXXXXXXXXX~~ el día 08 de diciembre de 2015, a las 9.30 horas, es decir, en la fecha y hora señalados en el citatorio de 7 de diciembre de 2015; y una vez cerciorado de encontrarse en el domicilio correcto, ya que este coincidía con el último domicilio fiscal señalado por la contribuyente en el Registro Federal de Contribuyentes, además de coincidir con el domicilio señalado en el oficio 018/2015 R.G. de fecha 02 de diciembre de 2015, que contiene "se solicita la información y documentación que contiene la orden número GIF2000020/15", procedió a tocar el mostrador y llamar, saliendo del interior el C. ~~XXXXXXXXXX~~ quien manifestó que el motivo de su presencia era porque se encontraba en su lugar de trabajo, y a quien le fue requerida la presencia de la C. ~~XXXXXXXXXXXX~~ ~~XXXXX~~, contestando de forma expresa que no se encontraba presente en virtud de estar atendiendo asuntos relacionados a su actividad. Por lo que al no haber atendido el citatorio de fecha 7 de diciembre de 2015, y ante su ausencia, se hizo efectivo el apercibimiento de atender la diligencia con la persona que se encontrara en el domicilio, para lo cual se apersonó el C. ~~XXXXXXXXXXXX~~

Por todo lo anterior, resulta **infundado** el argumento de mi contraparte, toda vez que del contenido de las actas de citatorio previo y notificación de fecha 07 y 08 de diciembre de 2015, se observa claramente que el notificador cumplió diligentemente con lo establecido en los artículos 134, fracción I, 137 y 152 del Código Fiscal de la Federación, pues las mismas se encuentran debidamente circunstanciadas en razón de tiempo, modo y lugar, y al no existir contradicciones o reticencias, prevalece su presunción de legalidad. En consecuencia, no encuentra soporte factico alguno las manifestaciones esbozadas por la contribuyente, en atención a que como se aprecia de las documentales previamente insertas, el C. ~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXXX~~ manifestó tener una relación de empleado con la promovente, máxime que se encontraba en el domicilio fiscal de la contribuyente el día 7 y 8 de diciembre del año 2015, es decir, en dos momentos distintos, por lo cual se descarta que su presencia se deba a cuestiones accidentales, situación que conlleva a aseverar que dicha notificación se entendió con persona idónea, haciendo la aclaración de que el notificador no tiene la obligación de recabar documento idóneo por el cual compruebe el vinculo que refiere el tercero.



Oficio S.F./P.F./D.C./J.R./2625/2016
Recurso de Revocación número: 04/108H.5/C6.4.2/020/2016

Hoja No. 22

Ahora bien, por lo que refiere a que el Código Fiscal de la Federación nunca prevé como conducta sancionable el "no proporcionar la información y/o documentación solicitada", pues dicha conducta no se encuentra establecida textualmente en el precepto legal. Y al existir solo la cita del artículo 85 fracción I del Código de la materia en el oficio de imposición de multa esta se toma de forma genérica, ya que no se hizo precisión de de que supuesta conducta despliega la contribuyente.

Lo anterior, se califica de **infundado** por las siguientes consideraciones:

De la lectura y análisis practicado por ésta autoridad a las constancias que integran la multa contenida en el oficio número DAIF-II-2-M-0073, se advierte que a foja 2, la autoridad fiscal motivo su acto con base en:

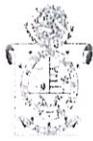
"... el incumplimiento consistente en no proporcionar la información y/o documentación solicitada mediante orden número GIF2000020/15, contenida en el oficio número 018/2015 R.G., de fecha 02 de diciembre de 2015..."

Ahora bien, el artículo 85 fracción I del Código Fiscal de la Federación, establece como supuestos de infracción relacionados con el ejercicio de la facultad de comprobación de las autoridades fiscales las siguientes:

- I. Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal.
- II. NO SUMINISTRAR LOS DATOS E INFORMES QUE LEGALMENTE EXIJAN LAS AUTORIDADES FISCALES;
- III. NO PROPORCIONAR LA CONTABILIDAD O PARTE DE ELLA,
- IV. EL CONTENIDO DE LAS CAJAS DE VALORES Y EN GENERAL, LOS ELEMENTOS QUE SE REQUIERAN PARA COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PROPIAS O DE TERCEROS, O NO APORTAR LA DOCUMENTACION REQUERIDA POR LA AUTORIDAD CONFORME A LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 53-B DE ESTE CODIGO.

De la fracción anterior, ésta autoridad resalta la hipótesis consistente en no suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales, ello es así, por que fue la conducta desplegada por la C. ~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~, pues al no proporcionar la información y/o documentación solicitada mediante orden número GIF2000020/15, dejó de suministrar los elementos necesarios que requería la autoridad fiscalizadora para ejercer sus facultades de comprobación. Por lo que la imposición de la multa es legal, al haber operado en su perjuicio la figura jurídica de la preclusión por inoperación.

Ello es así, debido a que es de explorado derecho que para que se actualice el supuesto previsto en la fracción I del artículo 85 del Código Fiscal de la Federación, consistente en no suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales, pueden operar en el supuesto de que el contribuyente, en el



Oficio S.F./P.F./D.C./J.R./2625/2016 Número.-
Recurso de Revocación número:
04/108H.5/C6.4.2/020/2016

Hoja No. 23

lapso otorgado por la autoridad fiscal, **no proporcione la documentación o los informes requeridos por la autoridad** y aquélla, concluido el plazo y ejerciendo sus facultades legales, impone la multa correspondiente.

Como apoyo de lo anterior, sirve el siguiente criterio Jurisprudencial, dictado por Tribunales Colegiados de Circuito, con Número de Registro 1008342, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo IV. Administrativa Tercera Parte - Históricas Segunda Sección - TCC, página 1748, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

INFORMACIÓN O DATOS REQUERIDOS POR LAS AUTORIDADES FISCALES. HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DE LA SANCIÓN POR OMITIR PROPORCIONARLOS [TESIS HISTÓRICA]. **Para que se actualice el supuesto previsto en la fracción I del artículo 85 del Código Fiscal de la Federación, consistente en no suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales, pueden operar los siguientes supuestos: a) Que en el lapso otorgado por la autoridad fiscal, no se proporcione la documentación o los informes requeridos por la autoridad y aquélla, concluido el plazo y ejerciendo sus facultades legales, impone la multa correspondiente; b) Que una vez transcurrido el plazo otorgado por la autoridad, pero antes de que ésta ejerza dichas facultades e imponga la sanción respectiva, el particular suministre la documentación o informes requeridos. En el primer caso, la imposición de la multa es legal, aun cuando el infractor presente la información o documentación requerida, al haber operado en su perjuicio la figura jurídica de la preclusión por inoperación.** En cambio, en el caso del inciso b), no puede la autoridad fiscal sancionar al particular, a pesar de haberse presentado la documentación o información fuera del plazo de quince días, toda vez que al no hacer uso de sus facultades legales e imponer la multa respectiva, una vez transcurrido dicho lapso, permitiendo a la vez con su proceder que el particular dé cumplimiento al requerimiento en forma extemporánea, pero antes de que se sancione su conducta, porque precluye su derecho para hacerlo, puesto que el artículo 85, fracción I, de que se trata, el cual es de aplicación estricta, en términos del artículo 5o. del código tributario federal, no sanciona la presentación extemporánea, sino únicamente la omisión total; máxime que el lapso otorgado por la autoridad únicamente tiene como finalidad establecer un parámetro legal, a partir del cual la autoridad fiscalizadora está en aptitud legal de sancionar la omisión del particular.

Lo anterior, y concatenado con lo esbozado en el en el agravio **tercero** del escrito de revocación del actor, en el cual refiere que se debió señalar la parte aplicable de la



Oficio
S.F./P.F./D.C./J.R./2625/2016
Recurso de Revocación número:
04/108H.5/C6.4.2/020/2016

Número.-

Hoja No. 24

fracción I del artículo 85 en referencia, pues al tratarse de una norma compleja, dicho numeral contiene diversos supuestos excluyentes. Por lo que la autoridad se encuentra obligada a citar el precepto en cita y la hipótesis de dicho precepto aplicable al caso concreto.

Sigue esbozando que la autoridad debió señalar la parte aplicable de la fracción I del artículo 85 del Código Fiscal de la Federación, para que no dejara en estado de indefensión al particular.

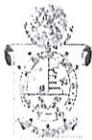
Lo anterior resulta **infundado**, pues como se observa en líneas que anteceden, la fracción I del artículo 85 del Código Fiscal de la Federación, no es una norma compleja, por lo que la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal no se encuentra constreñida a transcribir el párrafo y fracción correspondiente del numeral aplicable, toda vez que la disposición en comento, fija con precisión y claridad los supuestos por los cuales se consideran infracciones relacionadas al ejercicio de las facultades de la autoridad fiscal, pues no podemos pasar por alto que la norma compleja es definida como aquella disposición que incluye diversos elementos competenciales o que establece una pluralidad de competencias o facultades que integren aspectos independientes unos de otros; toda vez que el numeral en comento, no confiere facultad competencial alguna a las autoridades fiscales, sino el fundamento legal de infracciones.

Máxime, que quedó asentado en párrafos anteriores, que la autoridad fiscalizadora indicó cual había sido la conducta infractora de la contribuyente, la cual corresponde en **no proporcionar la información y/o documentación solicitada mediante orden número GIF2000020/15**, por ende, se actualiza la hipótesis normativa consistente en no suministrar los datos e informes que legalmente exigen las autoridades fiscales, lo que la hace merecedora a la imposición de la multa correspondiente.

TERCERO: Se procede a analizar la parte restante de los argumentos vertidos por la promovente en el agravio **tercero** de su escrito de revocación, en el cual refiere que la resolución impugnada número DAIF-I-2-M-0073, de fecha 14 de enero de 2016, viola el artículo 16 de la Constitución Federal por falta de fundamentación y motivación en la conducta cometida.

Lo anterior, debido a que en el oficio de imposición de multa nunca consta que los documentos que se omitieron presentar eran documentos que legalmente podían exigir las autoridades fiscales, nunca consta cuales fueron los documentos que requirió que son los legalmente exigidos por las autoridades para adecuar la conducta de la suscrita al precepto legal.

Dichos argumentos se califican de **infundados** por las siguientes consideraciones de derecho:



Oficio S.F./P.F./D.C./J.R./2625/2016
Recurso de Revocación número:
04/108H.5/C6.4.2/020/2016

Número.-

Hoja No. 25

En primer término, se precisa que la documentación e información que omitió proporcionar la contribuyente a la autoridad fiscalizadora, le fue solicitada desde la orden de solicitud de información y documentación número GIF2000020/15, contenida en el oficio 018/2015 R.G., notificado legalmente el día 08 de diciembre de 2015, para lo cual se le concedió un plazo de quince días hábiles, mismo que transcurrió del 10 de diciembre de 2015 al 13 de enero de 2016; tal y como se refiere en el preámbulo de la multa que pretende tildar de ilegal.

Ello es así, pues de foja 1 a 2, de la solicitud de información y documentación contenida en la orden GIF2000020/15, de fecha 02 de diciembre de 2015, la autoridad fiscalizadora cumplió diligentemente con su obligación de detallar pormenorizadamente la información y documentación que requería a efecto de ejercer sus facultades de comprobación. Mismas que para demostrar el error de la promovente se proceden a estampar:

DE ACUERDO A LO ANTERIOR Y A EFECTO DE EJERCER LAS FACULTADES PREVISTAS EN LOS ARTICULOS 30, PARRAFOS QUINTO Y SEXTO, 42 PRIMER PARRAFO, FRACCIÓN II, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO PARRAFO Y 48 PRIMER PARRAFO, FRACCIONES I, II, III Y ULTIMO PARRAFO, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 13 Y 14 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, ASÍ COMO EN LAS CLÁUSULAS PRIMERA, SEGUNDA, FRACCIONES I Y II; TERCERA, CUARTA, PARRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO, OCTAVA, PARRAFO PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISOS b) y c); NÓVENA, PARRAFO PRIMERO Y DÉCIMA PARRAFO PRIMERO, FRACCIÓN II DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA CON FECHA 2 DE JULIO DE 2015, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE AGOSTO DE 2015 Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA EL 8 DE AGOSTO DE 2015; ARTICULOS 1, 2, 3 FRACCIÓN I, 5 SEGUNDO PARRAFO, 24, 26, 27, FRACCIÓN XII, 29 PRIMER PARRAFO Y 45 FRACCIONES XI, XIII, XXI Y LII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA VIGENTE, ARTICULOS 1, 5 FRACCIONES VII Y VIII Y 7 FRACCIONES II, VII Y VIII, DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA EN VIGOR Y ARTICULOS 1, 2, 4 FRACCIÓN VI, 11 FRACCIONES V Y XXV Y 43

- 3.- DECLARACIONES ANUALES, PROVISIONALES Y MENSUALES, NORMALES Y COMPLEMENTARIAS, ASÍ COMO ACUSES DE SUS RECIBOS DE DECLARACIONES PROVISIONALES O DEFINITIVAS DE IMPUESTOS FEDERALES Y EN SU CASO RECIBOS BANCARIOS DE PAGOS DE CONTRIBUCIONES FEDERALES, POR EL EJERCICIO Y PERIODO SUJETO A REVISIÓN, PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PROPIO Y RETENIDO E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DE LA ACTIVIDAD, EN LAS QUE CONSTE EL SELLO ORIGINAL DE RECIBIDO DE LA INSTITUCIÓN AUTORIZADA O SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.
- 4.- SISTEMAS Y REGISTROS CONTABLES, CUENTAS ESPECIALES Y REGISTROS ELECTRÓNICOS QUE HAYA UTILIZADO PARA IDENTIFICAR CADA ACTO O ACTIVIDAD, COMPROBANTES FISCALES O DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA QUE AMPARE SUS OPERACIONES, DE INGRESOS Y DEDUCCIONES, ADEMÁS DE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE LOS ASIENTOS RESPECTIVOS.
- 5.- ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS, FICHAS DE DEPÓSITO Y TALONARIOS DE CHEQUE, ASÍ COMO LOS COMPROBANTES EN LOS QUE CONSTEN LOS TRASPASOS, CANCELACIONES Y DEMÁS AJUSTES EFECTUADOS POR LA INSTITUCIÓN BANCARIA.
- 6.- RELACION DE SUS ACTIVOS CON LA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL CORRESPONDIENTE, MAQUINARIA, EQUIPO DE TRANSPORTE, ETC., QUE HAYA ADQUIRIDO O UTILIZADO EN EL EJERCICIO SUJETO A REVISIÓN.
- 7.- CONTRATOS CELEBRADOS DURANTE EL EJERCICIO SUJETO A REVISIÓN; ASÍ COMO AQUELLOS QUE TENGAN REPERCUSIÓN LEGAL EN EL EJERCICIO QUE SE REvisa.
- 8.- PAPELES DE TRABAJO, EN LOS QUE CONSTEN LOS CALCULOS CORRESPONDIENTES AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PROPIO Y RETENIDO E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DE LA ACTIVIDAD, CORRESPONDIENTES A SUS PAGOS PROVISIONALES, MENSUALES Y EN SU CASO A LA DECLARACIÓN ANUAL.
- 9.- PAPELES DE TRABAJO EN LOS QUE CONSTE EL DETALLE DE LOS INGRESOS Y EGRESOS POR CADA UNA DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL EJERCICIO QUE CONTENGAN, ENTRE OTROS DATOS, LOS SIGUIENTES: NÚMERO DE RECIBO Y/O FACTURA, FECHA, IMPORTE, IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, TOTAL COBRADO Y/O PAGADO, NÚMERO DE CHEQUE, FECHA DE COBRO DEL MISMO.
- 10.- DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA QUE ACREDITE FEHACIENTEMENTE EL ORIGEN Y PROCEDENCIA DE LA PERDIDA FISCAL QUE ESTA APLICANDO EN EL EJERCICIO QUE SE REvisa.
- 11.- ANEXO 1 "INFORMACIÓN ANUAL DE SUELDOS, SALARIOS, CONCEPTOS ASIMILADOS, CRÉDITO AL SALARIO Y SUBSIDIO PARA EL EMPLEO (INCLUYE INGRESOS POR ACCIONES)" CONTENIDO EN LA DECLARACIÓN INFORMATIVA MÚLTIPLE CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO SUJETO A REVISIÓN.
- 12.- PAPELES DE TRABAJO DONDE CONSTE EL INVENTARIO DE EXISTENCIAS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014, QUE PERMITA IDENTIFICAR POR UNIDADES, POR PRODUCTOS, POR CONCEPTO Y POR FECHA.



Oficio S.F./P.F./D.C./J.R./2625/2016
Recurso de Revocación número:
04/108H.5/C6.4.2/020/2016

Número.-

Hoja No. 26

- 13.- DECLARACIONES MENSUALES INFORMATIVAS RELATIVAS A LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE SOBRE EL PAGO, ACREDITAMIENTO Y TRASLADO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN LAS OPERACIONES CON SUS PROVEEDORES EN DONDE DESGLOSE EL VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES POR TASA, A LA CUAL TRASLADO O LE FUE TRASLADADO EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, INCLUYENDO ACTIVIDADES POR LAS QUE NO ESTÁ OBLIGADO AL PAGO, CORRESPONDIENTES AL PERIODO SUJETO A REVISIÓN.

ESTA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN SE CONSIDERA NECESARIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN FISCAL, QUE LAS DISPOSICIONES LEGALES ANTERIORMENTE INVOCADAS LE OTORGAN A ESTA AUTORIDAD, A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES EN RELACIÓN CON LAS CONTRIBUCIONES MENCIONADAS.

De lo anteriormente inserto, se observa que la contribuyente tenía pleno conocimiento de los documentos e información que requería la autoridad fiscal para ejercer sus facultades de comprobación, por ende, es innecesario que la fiscalizadora de nueva cuenta citara la información omitida en el oficio de multa, pues al ser un hecho conocido por la contribuyente no se deja en estado de indefensión al particular, pues no sólo conocía la información solicitada, además, era sabedora de la infracción en la que incurría al no cumplir con el requerimiento formulado.

Ahora, por lo que corresponde a que no consta que los documentos que se omitieron presentar sean documentos que legalmente podían exigir legalmente las autoridades fiscales, dicho argumento es **inoperante**, debido a lo siguiente:

De la lectura practicada al argumento de la promovente, no se observa una defensa destacada en contra de los actos que pretende tildar de ilegales. lo anterior es así, debido a que la contribuyente no precisa la información que a su criterio no debió ser solicitada por la autoridad hacendaria, y en qué grado se afecta su esfera jurídica.

Máxime, que en términos del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación las personas que de acuerdo a las disposiciones fiscales están obligadas a llevar contabilidad, están obligadas a resguardarla en su domicilio fiscal, en término de lo dispuesto por el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación y 34 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación. Artículos que por su importancia se transcriben a continuación:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

I. La contabilidad, para efectos fiscales, se integra por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliquen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos.

(...)



Oficio S.F./P.F./D.C./J.R./2625/2016
Recurso de Revocación de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente

Número.-
número:
04/108H.5/C6.4.2/020/2016

Hoja No. 27

III. Los registros o asientos que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos conforme lo establezcan el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. La documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente

Artículo 30. Las personas obligadas a llevar contabilidad deberán conservarla a disposición de las autoridades fiscales de conformidad con la fracción III del artículo 28 de este Código.

REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 34.- Para los efectos del artículo 28, fracción III del Código, el contribuyente deberá conservar y almacenar como parte integrante de su contabilidad toda la documentación relativa al diseño del sistema electrónico donde almacena y procesa sus datos contables y los diagramas del mismo, poniendo a disposición de las Autoridades Fiscales el equipo y sus operadores para que las auxillen cuando éstas ejerzan sus facultades de comprobación y, en su caso, deberá cumplir con las normas oficiales mexicanas correspondientes vinculadas con la generación y conservación de documentos electrónicos.

El contribuyente que se encuentre en suspensión de actividades deberá conservar su contabilidad en el último domicilio que tenga manifestado en el registro federal de contribuyentes y, si con posterioridad desocupa el domicilio consignado ante el referido registro, deberá presentar el aviso de cambio de domicilio fiscal, en el cual deberá conservar su contabilidad durante el plazo que establece el artículo 30 del Código.

Los contribuyentes podrán optar por respaldar y conservar su información contable en discos ópticos o en cualquier otro medio electrónico que mediante reglas de carácter general autorice el Servicio de Administración Tributaria.

Por lo anterior, queda de manifiesto, que la multa impugnada, se ajusto a todo estándar de derecho, en plena observancia a las disposiciones fiscales aplicables, por lo que prevalece la presunción de legalidad que le asiste acto de autoridad, sobre los argumentos de la recurrente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, ésta autoridad resolutora con fundamento en el artículo 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente:

RESUELVE:

PRIMERO.- SE CONFIRMA la multa contenida en el oficio número DAIF-II-2-M-0073, de fecha 14 de enero de 2015, suscrita por la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal adscrita al Poder Ejecutivo del Estado, impuesta a la contribuyente XXXXXX XXXX XXXX, en cantidad de \$15,430.00.



Oficio
S.F./P.F./D.C./J.R./2625/2016
Recurso de Revocación número:
04/108H.5/C6.4.2/020/2016

Número.-

Hoja No. 28

SEGUNDO.- Se le hace saber a la recurrente, con fundamento en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación vigente, que de conformidad con los artículos 1-A fracción XIV y 58-2 último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuenta con un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO

ALEJANDRO PAZ LOPEZ

SAM/GMSM/OCC

C.c.p. Lic. Rodrigo Yzquierdo Aguilar, Director de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.